



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, jueves 30 de noviembre de 1989

AÑO XXXI - No. 150
EDICION DE 8 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 160 DE 1989

por la cual se crea la condecoración Orden Tayrona en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la condecoración "Orden Tayrona" en el Departamento del Magdalena, la cual será impuesta a personalidades nacionales que se destaquen en las diversas actividades de la vida socio-cultural, económica, política, deportiva y folclórica, quienes por sus acciones enaltecen al Departamento del Magdalena, así como también será impuesta, a personalidades extranjeras que visiten al Departamento en desarrollo del cumplimiento de acciones que fortalezcan la amistad entre nuestro país y la región del Magdalena con la Nación de origen de dicha personalidad.

Artículo 2º La condecoración será otorgada por una junta integrada por el señor Gobernador del Departamento, el Secretario de Educación y el Secretario General de la Gobernación, quien oficiará como Secretario de dicha junta.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a consideración del honorable Congreso por el suscrito,

Miguel Pinedo Vidal,
Senador por la Circunscripción Electoral del Departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En atención a lo previsto en el numeral 17 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se señala que corresponde al Congreso "decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deben erigirse", y teniendo en cuenta que el Departamento del Magdalena, por su vocación turística, es objeto de visitas permanentes de grandes personalidades del exterior, razón por la cual resulta conveniente contar, en la Gobernación de dicho Departamento, con una condecoración que permita estrechar los lazos de amistad con las regiones geográficas de las cuales son procedentes los ilustres visitantes, situación que permitirá a su vez contribuir con el proceso de promoción turística del Departamento del Magdalena, al tiempo que establecer un factor para el impulso de dicha actividad.

Conviene distinguir al Departamento del Magdalena del Municipio de Santa Marta, en el cual, mediante Ley 17 de 1989, se creó la condecoración Cruz de Bastidas y San Pedro Alejandrino en la ciudad de Santa Marta, la que se impone una vez al año, el 29 de julio la primera y el 17 de diciembre la segunda. La Gobernación del Departamento del Magdalena no cuenta con un instrumento similar que le permita exaltar ante los asociados a aquellas personas que por sus acciones relevantes en las distintas manifestaciones de la actividad social así lo merecen.

Considerando que la cultura Tayrona radicada en el perímetro del Departamento del Magdalena ha sabido distinguirse a lo largo de nuestra historia ocupando lugar preferencial en la cultura mundial, nada más aconsejable que honrar a este grupo étnico, tomando su nombre para denominar la condecoración que se crea mediante el presente proyecto de ley.

Entre los principales objetivos de esta condecoración, conviene mencionar los siguientes:

— Resaltar las acciones realizadas de manera significativa en favor del prestigio del Departamento del Magdalena, por personas nativas o no, en el terreno cultural, científico, deportivo, económico, folclórico, o en cualquier otra manifestación de la actividad humana, entendiéndose que con esta mención se establece un hecho digno de emulación para continuar afianzando los valores propios del Departamento y contribuir en esa forma a la integración y nitidez de las circunstancias alrededor de las cuales se aglutinan los habitantes del Departamento del Magdalena.

— A honrar a los ciudadanos nativos o extranjeros que hayan prestado servicios valiosos al Departamento o al país.

— Estrechar los lazos de amistad y buenas relaciones con los países de los cuales proceden personalidades distinguidas que favorezcan al Departamento con su visita, en desarrollo de variadas actividades y que a juicio de las autoridades departamentales representen un aporte especial para el desarrollo socio-económico y cultural del Departamento.

Confío en la solidaridad de los honorables Senadores para convertir este proyecto en ley de la República.

Presentado a consideración del Congreso por el suscrito,

Miguel Pinedo Vidal,
Senador por la Circunscripción Electoral del Departamento del Magdalena.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1989.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 160 de 1989, "por la cual se crea la condecoración Orden Tayrona en el Departamento del Magdalena" me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de la ley es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

28 de noviembre de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley número 12 de 1989 Senado, "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente del Senado de la República.

Honorables Senadores:

El proyecto, de origen gubernamental, tiene como objetivo fundamental darle desarrollo a tres aspectos de la financiación de la vivienda de interés social, contemplados por la Ley 9ª de 1989, pero que no habían tenido ejecución durante los diez (10) meses de vigencia de este estatuto, conocido también como Reforma Urbana.

El primero de estos aspectos es el de la creación de un sistema financiero alternativo al de las Unidades de Valor Constante, UPAC, que se contabilice y exprese en pesos y se nutra de ahorros captados a menor costo del resultante del mercado de capitales. Un menor precio y una gran simplicidad permite diseñar planes de crédito más aptos para quienes tienen poca capacidad económica y de negociación ante las entidades financieras.

El segundo aspecto hace relación con la protección al usuario del UPAC, que ejerciendo la libertad de selección, decida no usar el sistema alternativo en pesos.

El tercer tema fundamental se refiere a quienes habiendo ya adquirido vivienda con el auspicio de agencias gubernamentales especializadas, el Instituto de Crédito Territorial y el Banco Central Hipotecario, se encuentran hoy en una situación de extrema complejidad porque el sistema financiero al cual fueron invitados a adherir, para pagar su vivienda, no era el adecuado.

Ciertamente la oportunidad de revisar la Ley 9ª de 1989 permite ajustar algunos aspectos secundarios, pero importantes que garanticen el efectivo cumplimiento de los propósitos de la Reforma Urbana como son, los de las fechas definidas para que los alcaldes presenten el Plan de Desarrollo y el inventario de asentamientos subnormales, o las características del seguro de calidad de la vivienda.

El procedimiento seguido.

El Gobierno presentó el proyecto basado en una alternativa indirecta de solución, esencialmente fundamentada en la variación de los límites definidos por la Ley 9ª de 1989, respecto al valor de la vivienda de interés social con acceso al crédito en UPAC, y de los establecidos para las cuotas de amortización. El ponente consideró que existía una manera más directa de enfrentar las dificultades de interpretación que había tenido la ley, acometiendo con mayor grado de detalle las disposiciones financieras. Este modo de resolver el problema surgió como resultado del examen que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre las varias demandas instauradas en contra de los aspectos financieros de la Ley 9ª de 1989 y del cual se deduce que la soberanía monetaria, es ejercida por el Congreso sin perjuicio de las facultades constitucionales del Presidente de intervenir en el ahorro. Las disposiciones de orden legal, son necesarias y convenientes para darle seguridad jurídica a algunos aspectos estructurales de los sistemas financieros, y el ejercicio de las facultades del ordinal 14 del artículo 120, lo son para introducir los ajustes que aconsejen las cambiantes circunstancias del acontecer económico.

Así el ponente y el Ejecutivo introdujeron disposiciones en el pliego de modificaciones con un mayor contenido y detalle en materia financiera de lo que inicialmente se había considerado viable antes de conocer las sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez hecho el análisis global del pliego de modificaciones, la Comisión designó una subcomisión para que estudiara detalladamente su contenido, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los diferentes integrantes de la célula legislativa. Una vez presentado el informe de la subcomisión el debate se adelantó agrupando los diferentes artículos en tres bloques, uno calificado como normativo, otro como administrativo y uno financiero.

Los dos primeros fueron aprobados, excepto lo referente a la destinación de cesantías a programas de ahorro con fines de vivienda, el nuevo nombre del Instituto de Crédito Territorial, las funciones adicionales de inspección y vigilancia al ICT y el régimen excepcional de contratación oficial para la ejecución de planes de vivienda. Respecto al tercer bloque, el financiero, oídas nuevas observaciones, se designó una comisión redactora cuyo informe posterior se aprobó en su totalidad. Dadas las supresiones y adiciones era necesario ajustar la numeración del articulado y revisar su concordancia para lo cual se comisionó a la Mesa Directiva en asocio del ponente del actual proyecto, y del que se convirtió en la Ley 9ª de 1989.

El sistema alternativo de financiación de vivienda.

El sistema alternativo, en pesos, con las modificaciones introducidas estaría basado en los principios del aumento del ahorro y de aumento de la velocidad de rotación del dinero. Todo con bajos costos administrativos y financieros. En forma simplificada puede describirse así:

— El Banco Central Hipotecario, descuenta a las entidades financieras y al Instituto de Crédito Territorial, créditos hipotecarios que hayan concedido para vivienda de interés social. La entidad recupera su capital, total o parcialmente, sigue con la responsabilidad de manejar la cartera pero queda con disponibilidad para colocar nuevos créditos.

— La capacidad de descuento del Banco Central Hipotecario viene de los recursos que se canalizan hacia el Fondo de Descuento Hipotecario que se crea. El Gobierno Nacional podrá destinar hacia el Fondo,

recursos presupuestales provenientes del impuesto al valor agregado al cemento, o los ordinarios que anualmente determine. Los municipios ahorrarán el producto de los impuestos creados por la Ley 9ª de 1989 en Cédulas de Ahorro y Vivienda con destino al Fondo. Las corporaciones de ahorro invertirán forzosamente en el Fondo parte de sus nuevas colocaciones.

—La ley al determinar para las corporaciones de ahorro esta inversión forzosa, está definiendo la voluntad política de que las obligaciones sociales de ese sistema se concentren en el nuevo mecanismo, el del Fondo, para facilitar la financiación de la vivienda de interés social. Este propósito es tan evidente que la misma disposición faculta al Gobierno para admitir como inversión sustitutiva a la forzosa, la que hagan las corporaciones al financiar directamente planes de vivienda de interés social.

—Todas las entidades financieras, autorizadas expresamente, podrán además captar ahorro puro y hacer contratos de ahorro y préstamo, mediante el sistema de cédulas respaldadas en hipotecas otorgadas por ellos mismos. De esta manera nace el mercado secundario de hipotecas, tímidamente ensayado anteriormente en nuestro país, pero que se ha convertido en uno de los medios más exitosos para intermediar financieramente ahorros para la vivienda. Los inversionistas financieros, los ahorradores puros y particularmente los aspirantes a crédito para vivienda, encontrarán atractiva una inversión representada en títulos de alta liquidez (brevemente endosables o expedidos al portador), con participación en sorteos de premios en efectivo y garantía de crédito futuro mediante contrato, aunque su rendimiento mensual sea tan bajo como el del "ahorro puro".

El ajuste al sistema UPAC.

Para evitar nuevas interpretaciones que conduzcan a la exclusión de algunos sectores de la vivienda del crédito UPAC y con el fin de asegurar que los usuarios no puedan llegar a ser víctimas de un eventual abuso, se dispuso:

—Eliminar toda prohibición de que las corporaciones de ahorro y vivienda coloquen dinero en las viviendas de bajo precio.

—Estimular las colocaciones de UPAC en vivienda de interés social, aceptando como inversión sustitutiva de las forzosas destinadas para el Fondo de Descuento Hipotecario.

—Limitación en los montos y forma de cobro de las primas de seguro para los inmuebles hipotecados, con el fin de evitar sobrecostos en la amortización y confusión en cuanto al valor neto del servicio del crédito.

—Prohibición de las prácticas tendientes a propiciar la mora, negándose a recibir abonos en fechas o cuantías distintas a las señaladas en el aviso de cobro.

—Obligación de expresar en pesos todas las cuantías contenidas en los documentos de comunicación entre el acreedor y el deudor.

—Eliminación de eventuales exigencias adicionales a los usuarios del crédito, que puedan significar costos trasladables en el precio de la vivienda, al usuario final.

La reestructuración de deudas del ICT y el BCH.

Las condiciones financieras de las dos instituciones son en la actualidad y desde hace más de tres años, bastante difíciles, posiblemente originadas en las deficiencias de los planes y de los estudios de riesgo financiero de cada crédito.

En el caso del Instituto de Crédito Territorial, aproximadamente, de 200.000 obligaciones hipotecarias vigentes; 160.000 se encuentran en mora, con severas dificultades para su recuperación dadas las limitaciones administrativas existentes. Un indicativo de esta desproporción entre la magnitud del problema y la reducida capacidad operativa es el hecho de que sólo se encuentran instaurados 4.000 juicios hipotecarios (menos del 3% de los casos) y los planes para reestructuración hasta ahora puestos en marcha sólo han atraído a un 15% de los morosos.

Con el fin de ponerle fin a esta difícil situación del Instituto, se propuso sanear la cartera vendiéndole al adjudicatario la obligación por su valor presente. Tratándose de créditos de largo plazo pactados a intereses tan bajos como el 6%, el cálculo de lo que equivaldría a un pago actual, resulta bastante bajo. Según lo está adorado por la División Financiera del ICT una proporción importante de créditos valen hoy menos del 20% de su valor nominal, dados los bajos réditos pactados; el largo plazo estipulado y el alto riesgo de recuperación hasta ahora demostrado.

Con estas consideraciones la ley autorizó la condonación parcial de la deuda a quienes dentro del año siguiente deseen liquidar su crédito, cualquiera que se el estado de cumplimiento de la obligación. Quienes están en mora deberán pagar parte de los intereses moratorios con lo cual se mantiene el principio de justicia relativa frente a los deudores que se encuentran al día.

La Comisión consideró es (sic) aspecto de si la Constitución permitía a la ley proceder a la condonación parcial del capital a la luz del artículo 78, ordinal 5º que a la letra, dice: "Esta prohibido al Congreso y a cada una de las Cámaras: Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 9º".

Como se deduce de su lectura, la prohibición se refiere a actos particularizados en personas o entidades

determinadas en los cuales en beneficio represente en todo caso una erogación para el tesoro. La condonación aquí propuesta, tiene similitud con las repetidas amnistías tributarias, porque los eventuales favorecidos no son personas determinadas en la ley, sino destinatarios en general que por su condición de deudores del Estado pueden acogerse al beneficio. No existe auxilio ni dádiva, que se asemeje a una erogación, sino un estímulo para el pago de restos pendientes que representan un acrecentamiento real del patrimonio estatal.

Aún para el Legislador del primer cuarto de siglo ésta era una fórmula normalmente aceptada sobre la cual posteriormente aparecen antecedentes legales y jurisprudenciales favorables, por ejemplo, la Ley 71 de 1916 (artículo 1º) o la Ley 94 de 1926 (artículos 1º a 5º) las leyes.

En el caso del Banco Central Hipotecario, como institución bancaria, el tratamiento ordenado por la ley es diferente, pues no pretende afectar ni el patrimonio de terceros, ni de los depositantes ni de los afiliados al ISS. Los deudores del BCH, recibirán el beneficio limitado de la condonación de intereses de mora y gastos de cobro, y el de, para algunos muy importantes, re-financiar sus deudas dentro de un sistema distinto al de valor constante, BVC. La Nación por medio de los aportes al Fondo de Descuento Hipotecario, aportará la cuantía de los eventuales efectos negativos que esta operación pueda representar al Banco y no queden compensados con los beneficios de recuperación de cartera que se está propiciando.

Con las anteriores consideraciones, me permito someter a la correspondiente aprobación de la plenaria del honorable Senado de la República, la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 12 de 1989, "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Nuestro Comisionado,

Ernesto Rojas Morales,
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1989.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1989.

Autorizamos en anterior informe.

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid.

El Vicepresidente,

Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario General Comisión Tercera Senado,
Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

TEXTO DEFINITIVO

(aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República).

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Los incisos 3, 4 y 5 del artículo 1º de la Ley 9ª de 1989, quedarán así:

"En las Áreas Metropolitanas el plan de desarrollo expedido por la Junta Metropolitana prevalecerá sobre los planes que adoptaren los municipios que integran el área en las materias que son de competencia de las respectivas áreas.

Continuarán vigentes los planes integrales de desarrollo, planes de desarrollo y planes reguladores que se hayan expedido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, pero deberán ser adecuados a las normas del presente capítulo. Donde no existiere plan de desarrollo o plan de desarrollo simplificado o donde hubiere necesidad de adecuarlo, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia deberán presentar el proyecto de plan o sus adecuaciones a consideración del respectivo Concejo, Junta Metropolitana o Concejo Intendencial dentro de los primeros (10) días del mes de noviembre de 1990. En cualquier tiempo posterior la corporación respectiva podrá requerirlo para que presente el plan o sus adecuaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación de la proposición correspondiente.

En el caso de que el alcalde o intendente considere que sus dependencias no están en capacidad de elaborar el proyecto para presentarlo dentro de los términos señalados, deberá solicitar la asesoría técnica prevista en la presente ley y enviar copia de su solicitud a la corporación respectiva. La falta de presentación oportuna del respectivo proyecto de plan o proyecto de adecuación o sustitutivo de la solicitud de asesoría técnica por parte de los alcaldes de los municipios con más de veinte mil habitantes podrá ser sancionada por el gobernador respectivo, o por el Presidente de la República, con suspensión en el ejercicio del cargo hasta de treinta (30) días".

Artículo 2º El párrafo del artículo 4º de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Parágrafo. Las oficinas de planeación a que se refiere el presente artículo podrán solicitar la asistencia del Instituto de Crédito Territorial, ICT, para elaborar los planes municipales. El incumplimiento de las funciones asignadas a la oficina de planeación, al cabo de los seis meses de recibida la solicitud de asistencia del alcalde o intendente, se considera causal de mala conducta del jefe de la dependencia".

Artículo 3º El inciso 3º del artículo 33 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Las obligaciones anteriores no se aplicarán a los bienes adquiridos en desarrollo de los literales c), d), e) y k) del artículo 10 y los del artículo 56 de la presente ley, y los adquiridos por entidades públicas en virtud de contratos de fiducia mercantil antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989".

Artículo 4º El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Entiéndese por viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de su adquisición:

a) Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con cien mil (100.000) habitantes o menos;

b) Inferior o igual a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) pero menos de quinientos mil (500.000) habitantes;

c) Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Lo anterior no obsta para que el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' o la entidad que cumpla sus funciones, a petición de cualquier persona o entidad, establezca mediante avalúo si una vivienda o grupo de viviendas tiene o no el carácter de vivienda de interés social.

El conglomerado urbano perteneciente a varias jurisdicciones municipales contiguas para efectos de este artículo se considerará ciudad; según lo determine el reglamento.

Los municipios deberán reservar en sus planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificado un área suficiente para adelantar planes de vivienda de interés social.

Parágrafo: El Gobierno Nacional podrá ajustar los límites a que se refiere este artículo y el 119 de la presente ley cuando el incremento del salario mínimo difiera del comportamiento del índice de precios de la construcción que lleva el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 5º El inciso 2º del artículo 47 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Las empresas o autoridades que presten los servicios públicos a los cuales se refiere el inciso anterior no podrán exigir requisitos adicionales al del previsto en el inciso anterior. El derecho a la prestación del servicio quedará condicionado al pago de los costos de conexión a que hubiere lugar y a la posibilidad técnica de la prestación del mismo. Sin embargo, para las viviendas de interés social el pago de los costos de instalación se hará una vez efectuada la conexión mediante plazos y condiciones que consulten la capacidad económica del usuario, sin exceder los términos previstos para la financiación de la vivienda de interés social. En la liquidación del valor o derecho de conexión no se podrán incluir costos de extensión de la red primaria de distribución".

Artículo 6º El primer inciso del artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia levantarán y mantendrán actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. Esta función se adelantará con la asistencia y aprobación de las oficinas locales de planeación o en su defecto con la de la correspondiente oficina de planeación departamental, comisarial o intendencial. Los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia con la colaboración de las entidades a que se refiere el Decreto 919 de 1989, adelantarán programas de reubicación de los habitantes o procederán a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas. Mientras subsistan asentamientos humanos en las zonas de alto riesgo, los inmuebles a los cuales se declare extinción de dominio en aplicación del literal a) del artículo 80 o declarados de utilidad pública, o interés social en desarrollo de los literales b) y d) del artículo 10, sólo podrán destinarse a la reubicación de los habitantes que a la vigencia de la presente ley se encuentren localizados en zonas de alto riesgo. Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en este inciso incurrirán en causal de mala conducta. Cualquier ciudadano podrá presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado".

Artículo 7º El artículo 59 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras, para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo, salvo las que expresamente autorice la Superintendencia Bancaria para el ahorro contractual de que trata el artículo 122 de la presente ley.

En los seguros que se pacten sobre el bien hipotecado el valor asegurado no podrá sobrepasar el de la parte destructible del inmueble; y en los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito. En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable. La factura de cobro del crédito presentará por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo.

Todos los comprobantes expedidos al deudor y las comunicaciones informativas referentes al desarrollo del crédito deberán expresarse en moneda corriente.

Antes de iniciarse el proceso ejecutivo, el acreedor no podrá rechazar abonos con el fin de provocar la mora o impedir la reducción de su cuantía; para evitar tal efecto, el deudor podrá acudir al procedimiento de pago por consignación extrajudicial previsto en el Código de Comercio. En todo caso, la aplicación del respectivo abono se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 8º El inciso 2º del artículo 60 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"El patrimonio de familia así constituido es embargable únicamente por la entidad que financie la adquisición, la construcción, mejora, o subdivisión de la vivienda".

Artículo 9º El artículo 64 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Sin perjuicio de las normas que regulen la responsabilidad de los constructores, todo enajenante a título oneroso de vivienda cuyo precio de venta no sea superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales, estará obligado a partir del 1º de julio de 1990 a presentar al notario público ante quien se efectúe la primera enajenación, para su protocolización en la escritura pública correspondiente, una póliza de seguro que cubra la reparación de los daños originados en la inestabilidad del inmueble o en el incorrecto funcionamiento de los sistemas internos o comunales de acueducto, alcantarillado, evacuación de aguas lluvias, energía, teléfono y disposición de basuras del inmueble. El amparo por inestabilidad será por tres (3) años y el amparo por incorrecto funcionamiento será por dos (2) años, contados a partir de la fecha de la entrega del inmueble. No producirá efectos ninguna estipulación en contrario. Las pólizas correspondientes serán aprobadas por la Superintendencia Bancaria y los valores asegurables y demás condiciones generales del seguro serán determinados por el reglamento.

Las compañías de seguros generales estarán obligadas a expedir la póliza de que trata el presente artículo".

Artículo 10. El artículo 95 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"En adelante, el Instituto de Crédito Territorial, ICT, continuará rigiéndose por las normas orgánicas hoy vigentes en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley. Estará sometido, en cuanto a sus actividades financieras a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con arreglo a las funciones previstas en el Decreto-ley 1939 de 1986.

El Instituto, además de los objetivos que viene cumpliendo, tendrá el de dar asistencia técnica y financiación a los municipios y organizaciones populares de vivienda para el desarrollo de programas de construcción y mejoramiento de viviendas o asentamientos humanos, así como promover en todo el territorio nacional la aplicación de las normas previstas en la presente ley y las que le adicionen, modifiquen o complementen.

El Instituto cumplirá las siguientes funciones:

- Cofinanciar a corto y mediano plazo los programas de vivienda de interés social, o de rehabilitación urbana en sectores subnormales propuestos por los municipios o la Intendencia de San Andrés y Providencia o por las organizaciones populares de vivienda, y financiar a largo plazo a los destinatarios finales de vivienda de interés social de atención prioritaria;
- Mediante aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, otorgar subsidios directos a los adjudicatarios de vivienda cuando previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto de dicho subsidio;
- Las demás que viene cumpliendo hasta la fecha y que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

En la asignación de recursos presupuestales de inversión, físicos y humanos del Instituto, se tendrán como prioritarias las funciones señaladas en los literales a), b), c). Los planes de vivienda que realice, financie o subsidie el Instituto serán exclusivamente para la vivienda de interés social de atención prioritaria".

Artículo 11. El artículo 96 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"El Banco Central Hipotecario, BCH, y el Instituto de Crédito Territorial, ICT, quedan facultados para

reestructurar su cartera de vivienda. En desarrollo de esta facultad podrán extender plazos, refinanciar saldos de capital, capitalizar, renegociar o condonar intereses, financiar costas judiciales y seguros y novar contratos de mutuo con interés. Así mismo, por un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto de Crédito Territorial, ICT, de acuerdo con el reglamento, podrá condonar capital hasta en un ochenta por ciento (80%) e intereses a los deudores que se encuentren en mora con anterioridad al 1º de octubre de 1989 y a los que se encuentren al día en la fecha en que se haga efectiva la reestructuración, siempre y cuando el deudor pague dentro del periodo de un año la totalidad del saldo no condonado.

En el caso del Banco Central Hipotecario, BCH, los términos de los créditos reestructurados serán los actualmente vigentes o los que señale la Junta Monetaria para los créditos descontables en el Fondo de Descuento Hipotecario de que trata el artículo 119, con cargo al cual se cubrirá la diferencia que exista entre el costo financiero del crédito original y su costo financiero después de reestructurado. Los gastos de cobro judicial y extrajudicial, las primas de seguros e intereses sobre ellas y los intereses de mora distintos a los registrados en las cuentas de orden que el Banco Central Hipotecario, BCH, condone, serán reembolsables al mismo con cargo a las transferencias del Presupuesto Nacional con destino al Fondo de Descuento Hipotecario de que trata el artículo 119, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Parágrafo. A petición del Banco Central Hipotecario, BCH, o del Instituto de Crédito Territorial, ICT, formulada con base en la oferta de pago aceptada al deudor, los funcionarios judiciales suspenderán en el estado en que se encuentren los procesos judiciales de cobro y las diligencias de embargo o secuestro, relacionados con los créditos a que se refiere el presente artículo otorgados por el Banco Central Hipotecario, o los créditos de vivienda de interés social otorgados por el Instituto de Crédito Territorial, ICT. El proceso se reanudará al cabo de seis (6) meses si el deudor no da aviso al despacho judicial de la renovación o cancelación del crédito, aceptado por el acreedor.

La suspensión no procederá cuando exista proceso ordinario o incidente de excepciones en que se cuestione la validez del título en que conste el crédito o sus garantías, a menos que se acredite en debida forma el desistimiento de la respectiva demanda o excepciones".

Artículo 12. El segundo inciso y el parágrafo del artículo 98 de la Ley 9ª de 1989, quedarán así:

"Hasta 1994 el Gobierno Nacional deberá incorporar en el Presupuesto Nacional una suma igual al cien por ciento (100%) de lo que estime se recaudará en el año fiscal por concepto de este impuesto. Esta suma será trasladada al Instituto de Crédito Territorial, ICT, y al Fondo de Descuento Hipotecario, FDH, de que trata el artículo 119, para programas de inversión o financiación de vivienda de interés social en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. Desde la vigencia fiscal de 1995 se deberá trasladar la totalidad del recaudo a los municipios de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 12 de 1986.

Parágrafo. De los nuevos recursos se girarán las participaciones de acuerdo con la Ley 12 de 1986. Las transferencias a las entidades beneficiarias en los términos de la ley referida, originadas por la ampliación de la base del impuesto, serán invertidas por los municipios exclusivamente en la ampliación, mantenimiento y mejora de las redes de servicio de acueducto, alcantarillado, eléctricas y de otras modalidades de energía".

Artículo 13. El artículo 119 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"El Banco Central Hipotecario, BCH, continuará rigiéndose por las normas orgánicas hoy vigentes, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

El Banco tendrá como objetivo fundamental financiar la adquisición o construcción de vivienda, la urbanización o rehabilitación urbana, la integración o reajuste de tierras, la adecuación de inquilinatos y la subdivisión o mejoramiento de viviendas, dando preferencia a lo relacionado con las viviendas de interés social.

Para estos fines captará ahorros por los medios con que hoy cuenta, y administrará el Fondo de Descuento Hipotecario, FDH, que se crea por la presente ley, al cual ingresarán el producto de la colocación de las cédulas de ahorro y vivienda de que trata el artículo 120, el producto de las transferencias de que trata el artículo 98 y el producto de las inversiones forzosas a que se refiere el parágrafo 3º del artículo 121 de la presente ley, y los aportes del Presupuesto Nacional que se le asignen, que para 1990 no serán inferiores a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000.00).

Con cargo al Fondo, el Banco podrá descontar obligaciones que se hayan constituido por el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y por las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o redescantar las que constituyan los particulares para el cumplimiento de los fines previstos en el segundo inciso del presente artículo en cuanto a la vivienda de interés social y dentro de ellas preferentemente a las de atención prioritaria. Las obligaciones descontables serán denominadas en moneda corriente, tendrán una tasa de interés anual variable y regu-

lada, amortizables a mediano o largo plazo sin sobrepasar los veinte años. La Junta Monetaria determinará periódicamente y dentro de estos límites las tasas de interés, plazos y modalidades de las obligaciones, las tasas de redescuento, los porcentajes de descuento y redescuento de acuerdo con la finalidad, dando condiciones preferenciales a los créditos de menor cuantía.

Como garantía, las obligaciones podrán tener la hipoteca, la anticresis, la prenda inmobiliaria de las mejoras urbanas o la solidaria personal de otros deudores del mismo asentamiento humano. El reglamento dispondrá la forma de inscribir estas garantías en la matrícula inmobiliaria del Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Se considera "Vivienda de Interés Social de Atención Prioritaria", todas aquellas soluciones de vivienda, incluidos los lotes con servicios y unidad básica, cuyo precio de adquisición sea inferior o igual a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, localizados en las ciudades a que se refiere el literal a) del artículo 44 de la presente ley; inferior o igual a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades a que se refiere el literal b) del artículo 44; e inferior o igual a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades a que se refiere el literal c) del artículo 44".

Artículo 14. El inciso 1º del artículo 120 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Autorízase al Banco Central Hipotecario, BCH, a emitir con respaldo en los recursos del Fondo de Descuento Hipotecario, FDH, Cédulas de Ahorro y Vivienda amortizadas por el sistema de fondo acumulativo de amortización gradual por medio de sorteos. Las emisiones serán de varias clases según el plazo, intereses, vencimiento o con otras formas de amortización que determine la Junta Monetaria".

Artículo 15. Adiciónase el artículo 121 de la Ley 9ª de 1989 con los siguientes parágrafos:

"Parágrafo 1º Los pagos que los contribuyentes deban hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 y 112 de la presente ley y las que los modifiquen o adicione se harán mediante el endoso a favor del respectivo municipio de Cédulas de Ahorro y Vivienda.

Parágrafo 2º El Banco Central Hipotecario, BCH, podrá emitir 'Cédulas de Ahorro y Vivienda' para que cumplan las funciones previstas para los 'Pagarés de Reforma Urbana' con respaldo en títulos hipotecarios sobre los inmuebles que adquieran las instituciones señaladas en el artículo 99 de la presente ley y para los fines en él dispuestos.

Parágrafo 3º Las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán como inversión forzosa, con destino al Fondo de Descuento Hipotecario, FDH, un mínimo del quince por ciento (15%) de sus nuevas colocaciones o una cuantía superior cuando el Gobierno así lo determine. El Gobierno Nacional podrá establecer por vía reglamentaria los planes de vivienda de interés social, en los cuales las corporaciones podrán hacer colocaciones que se consideren sustitutivas de esta inversión forzosa.

Las inversiones forzosas de que trata este parágrafo podrán denominarse en unidades de poder adquisitivo constante".

Artículo 16. El artículo 122 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Autorízase a las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, a las corporaciones de ahorro y vivienda, al Banco Central Hipotecario, BCH, para emitir Cédulas de Ahorro y Sorteo Múltiple respaldadas en su cartera hipotecaria, cuando reciban un permiso específico expedido por la Superintendencia Bancaria.

Estas cédulas serán denominadas en moneda corriente, serán de libre transacción, se podrán expedir al portador y se canalizarán al otorgamiento de créditos para la vivienda de interés social que reúnan las condiciones previstas por esta ley para los créditos descontables y redescantables por el Fondo de Descuento Hipotecario, FDH. Las autoridades monetarias regularán la proporción del valor de la emisión respecto al valor del respaldo, así como las condiciones financieras de la cédula dentro de las cuales estará, un rendimiento fijo no superior al efectivo reconocido para el ahorro en las cajas de ahorro, más un rendimiento aleatorio pagadero en efectivo mediante sorteos periódicos en los cuales el ahorrador seleccione sus alternativas de participación.

Las Cédulas de Ahorro y Sorteo Múltiple también podrán ser suscritas mediante contrato entre el ahorrador y la entidad crediticia, según el cual el primero se compromete a completar en un período definido un monto ahorrado y la segunda a otorgar un crédito para vivienda en las condiciones definidas para los créditos descontables en el Fondo de Descuento Hipotecario, FDH".

Artículo 17. El último inciso del artículo 123 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Se podrán pignorar los recaudos provenientes del impuesto predial, correspondiente a predios urbanos, con el objeto de garantizar el pago de obligaciones originadas en los créditos destinados a los fines previstos en el inciso 2º del presente artículo. Para tales efectos, podrán acordar también que la entidad prestamista o financiera respectiva recaude el impuesto, adelante su administración y liquidación, en cuyo caso seguirá las normas técnicas de formación y actualización del catastro establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi".

Artículo 18. El último inciso del artículo 124 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Los contratos que se celebren para la adquisición de bienes inmuebles urbanos y suburbanos por el mecanismo de enajenación voluntaria por parte de las entidades públicas en desarrollo de los fines previstos en el artículo 10 estarán sujetos únicamente a dos requisitos señalados en la presente ley y disposiciones que la reglamenten".

Artículo 19. Las entidades que concedan créditos de mediano o largo plazo denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios sistemas de pago alternativos con las siguientes características:

a) Un sistema de créditos que contemple en cada año el pago total de los intereses causados en el período; o

b) Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la capitalización de intereses conforme al artículo 885 del Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca la Junta Monetaria.

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan, a elección de los usuarios los sistemas establecidos en este artículo".

Artículo 20. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y deroga todas las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 23 de noviembre de 1989.

En sesión de la fecha la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República (Asuntos Económicos) aprobó, por unanimidad, en primer debate, el Proyecto de ley número 12 Senado de 1989, "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y se dictan otras disposiciones".

El texto aprobado consta de veinte (20) artículos y se encuentra consignado en veintinueve (29) folios útiles. En la discusión y aprobación del proyecto la Comisión contó con la asistencia de la señora Ministra de Desarrollo Económico, doctora María Mercedes Cuéllar de Martínez, del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.), doctor Luis Bernardo Flórez Enciso, del señor Gerente del Banco Central Hipotecario, BCH, doctor Arturo Ferrer Carrasco, del señor Gerente del Instituto de Crédito Territorial, ICT, doctor Eduardo Pacheco Cortés, del señor Superintendente Bancario, doctor Néstor Humberto Martínez Neira y del señor Contralor General de la República, doctor Rodolfo González García.

Cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia designó ponente para segundo debate al honorable Senador Ernesto Rojas Morales, con tres (3) días de término.

El Presidente, **Gustavo Dájer Chadid.**

El Vicepresidente, **Rodrigo Marín Bernal.**

El Secretario General Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos, **Estanislao Roza Niño.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 86 de 1989, "por la cual se modifica y adiciona la Ley número 70 de 1989".

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia me vuelve a corresponder rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 86 de 1989, que fue aprobado en la sesión del miércoles 22 de noviembre del presente año, y presentado por el honorable Senador Efraín Páez Espitia a consideración del Congreso de la República.

Este proyecto, con el que se reglamenta la profesión de la Topografía y que someto a vuestra consideración es el resultado del estudio de la Ley 70 de 1979, que presenta algunas incongruencias y con él quedan corregidas; lo mismo que algunos vacíos que suplimos para hacer la ley más efectiva, funcional y universal.

Esta modificación y adición a la ley mencionada es de suma importancia para contribuir al avance tecnológico del país, no sólo en los polos principales de desarrollo sino en las zonas más olvidadas de nuestro territorio, donde la presencia de estos profesionales es absolutamente indispensable para el aporte al progreso económico, social y cultural de estas regiones, donde no hay siquiera caminos de herradura.

Ellos son los que sienten las influencias del tiempo, la in-alubridad de las regiones, el sufrimiento de la soledad e in-comunicación con sus familias, sin que se les dé el valor que merece su trabajo.

Por lo antes expuesto propongo a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 86 de 1989, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 70 de 1979".

De vuestra consideración,

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador de la República.

Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente, **Alberto Marín Cardona.**

El Vicepresidente, **Napoleón Peralta Barrera.**

El Secretario, **Rodrigo Perdomo Tovar.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 114 de 1989, "por la cual se reforman las Escuelas Normales se adopta un sistema especial de formación de maestros y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Al ser ratificado por la Presidencia de la Comisión Quinta, para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, cuyo autor es el Ministro de Educación, doctor Manuel Francisco Becerra y cuya ponencia para primer debate fue aprobada sin modificaciones por la Comisión, procedo a cumplir con el honroso encargo.

El proyecto intenta dar respuesta a cuatro finalidades.

1. La iradecuada formación que vienen recibiendo los maestros a la fundamentación filosófica y conceptual de los programas educativos vigentes, sus procesos de formación, formas de gestión y su relación con la comunidad.

2. El excesivo número de Escuelas Normales en funcionamiento en el país. Existen 204 de las cuales, 156 son oficiales, 62 nacionales, 94 departamentales y 49 son privadas.

3. El alto número de Maestros; egresan anualmente de las Escuelas Normales, un promedio de 5000, para la educación básica primaria, quienes no pueden ser incorporados al sistema educativo, en consecuencia, su destino engrosar el porcentaje de subempleo y desempleo en el país.

4. La carencia de maestros de formación integral, general y específica para atender campos diferentes a la educación básica primaria, los cuales están en la actualidad completamente desprotegidos o están siendo afectados por el personal que carece de la idoneidad requerida para hacerlo. Entre otros campos se evidencian: La educación inicial, especial, de adultos, la educación para la recreación, etnoeducación, educación artística, para la tercera edad y en donde sea pertinente para educación vocacional.

El propósito central del proyecto es:

El proyecto se propone fundamentalmente: recuperar la imagen del Maestro, a través de un proceso permanente de formación integral y en consecuencia, inducir un proceso de formación de un hombre integral, como ser social que asume como profesión la de Maestro, capaz de orientar, dirigir y animar un proceso educativo que conduce también, a la formación de hombres integrales un Maestro para hacer efectiva su labor investigativa la realidad local y la de sus alumnos y se compromete, desde la educación, en el desenvolvimiento de procesos participativos de desarrollo de la comunidad de la cual hace parte su escuela.

Se propone además, transformar las Escuelas Normales como instituciones formadoras de Maestros que requieren las regiones y las localidades sobre las cuales se extiende su radio de acción.

Por las consideraciones hechas me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 114 de 1989, por la cual se reforman las Escuelas Normales, se adopta un sistema especial de formación de Maestros y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Gustavo Rodríguez Vargas,
Senador ponente.

Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente, **Alberto Marín Cardona.**

El Vicepresidente, **Napoleón Peralta Barrera.**

El Secretario General, **Rodrigo Perdomo Tovar.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 7 de 1989 Cámara; número 88 de 1989 Senado, "por medio de la cual se concede autorización al Gobierno Nacional para que asuma la nacionalización de cinco carreteras del Departamento del Caquetá".

Honorables Senadores:

Cumplo con el deber de presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

El Departamento del Caquetá es bien conocido por la explotación forestal junto con su riqueza agropecuaria, hay producción de maíz, plátano, arroz, etc. Fuera de constituir un verdadero emporio de riqueza ganadera que surte no sólo al Caquetá sino a departamentos vecinos.

El proyecto de ley cumple con los ordenamientos constitucionales y legalmente en arca en las leyes que reglamentan el ordinal 20 del artículo 76 de la Carta Magna, como son la 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978 como las funciones propias del Legislador en su libre iniciativa y competencia.

Las carreteras a que se refiere el proyecto de ley, son:

a) Paujil-Versalles Cartagena del Chairá, extensión 70 kilómetros;

b) Doncello - Manguaré - Río Negro, extensión 40 kilómetros;

c) Morelia - Valparaiso - Solita, extensión 89 kilómetros;

d) San José - Albania - Curillo, extensión 53 kilómetros;

e) San José - Yarayaco - Fraguíta, extensión 29 kilómetros.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 7 de 1989 Cámara; número 88 de 1989 Senado, "por medio de la cual se concede autorización al Gobierno Nacional para que asuma la nacionalización de cinco carreteras del Departamento del Caquetá".

José Guillermo Castro Castro,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Autorizamos el anterior informe.

La Presidente,

Nelly Abuchaibe Abuchaibe.

La Secretaria,

Carmenza Hobaica Ortiz.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley 231 Senado de 1988, "sobre partidos políticos y financiación de campañas".

Señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional y distinguidos miembros Senado de la República E. S. D.

Distinguidos señores Senadores:

Con el mayor gusto rindo informe sobre el Proyecto de ley número 231 Senado de 1988, "sobre partidos políticos y financiación de campañas".

La iniciativa gubernamental, que hizo tránsito en la Cámara de Representantes en la legislatura anterior, trata básicamente sobre la organización de los partidos y financiación estatal de los mismos y de las campañas políticas; aspectos en relación con los cuales impone requisitos y señala pautas tendientes a institucionalizar las colectividades y a costear con cargo al erario público las actividades de funcionamiento de los partidos y las propias campañas en lo que al orden nacional se refiere.

En lo relativo al primer aspecto, el proyecto trata de actualizar y mejorar el contenido de la Ley 58 de 1985, y constituye sin duda un saludable propósito de organizar la presencia de los partidos en el clima democrático nacional cuestión altamente beneficiosa si tenemos en cuenta su dispersión, la forma caótica como operan y la ausencia real, por lo menos en los denominados históricos, de claros propósitos y definidas acciones de conjunto. La realidad es que los principales partidos de Colombia funcionan más como pequeñas colectividades regionales, con jefaturas e instrumentos de operación propios, que como verdaderas organizaciones del nivel nacional. Otra cosa es que para determinadas actividades, como para escoger candidato presidencial y apoyarlo en busca de la primera magistratura o para cumplir determinadas actividades a nivel del Congreso, por ejemplo, se aumen esfuerzos y propósitos alrededor de las mismas banderas y una misma estrategia, con excepciones que a veces se hacen notables y frecuentes.

El que se señalen normas de obligatorio cumplimiento en materia de estatutos, inscripción de dirigentes, órganos de dirección, afiliaciones, candidatos y otros muy necesarios aspectos, constituye un paso más en el afán de conseguir para el país unos partidos fuertes, organizados, serios, democratizados y bien dispuestos a afrontar la misión laudable pero difícil de dirigir los destinos nacionales. Y no me refiero solamente al liberal y al social conservador, sino a todos los existentes y a los que se logren constituir en el futuro para bien de nuestro sistema político. A mi juicio la grave crisis que vive, mejor, que sufre Colombia, es fundamentalmente de tipo político, y su solución ha de ser igualmente política. Y para ello las colectividades partidistas han de distinguirse por las condiciones mencionadas, so pena

de que no estén en condiciones de sortear felizmente el reto enorme y complejo que tienen ante sí. Por ello me parece de la mayor conveniencia dar aprobación a la propuesta en estudio, con algunas breves modificaciones que mencionaré más adelante.

El otro aspecto tratado reviste importancia singular. Es conocido que el desprestigio en que hemos caído los partidos y las personas que cumplimos actividad política, se debe a los continuos cuestionamientos que se hacen en relación con el origen de la financiación de las colectividades y de las campañas políticas, si bien ha de decirse que ellas han tenido más que ver con los denominados grupos regionales que con las organizaciones partidistas nacionales. Pero se hace énfasis en aportes inconvenientes, ayudas en dineros de la economía subterránea, o del narcotráfico, para ser más claros, o de empresarios interesados en la cuestión de sus negocios que apoyan económicamente a título de inversión, y de utilización de dineros del Estado logrados mediante auxilios que terminan siendo "lavados" en las Fundaciones sin ánimo de lucro, en fin, todo ello hecho por y francamente lesivo de los intereses del país y de la democracia, en un clima en el que se han elevado enormemente los costos de las campañas electorales sobre todo.

Actualizar nuestra legislación en el sentido de que el Estado sea el que invierta en el sostenimiento político del sistema con perfiles democráticos esencialmente, claro está, resulta apropiado, así sea únicamente, como se propone, para lo del orden nacional. Luego habrá oportunidad, seguramente cuando los mismos partidos se hayan logrado institucionalizar, entre otras razones por disposiciones como las consignadas en este proyecto, de extender las mismas medidas a las campañas para corporaciones públicas. Esto se trató de hacer cuando se estudió el proyecto que se convirtió luego en la Ley 58 de 1985, pero finalmente se eliminó del análisis que se cumplió en los debates. Lograrlo ahora es un buen adelanto, en el que seguramente estarán de acuerdo los Congresistas de todos los partidos, animados como están por contribuir al mejoramiento de las costumbres políticas.

Me permitiré proponer las siguientes modificaciones para que sean estudiadas por los distinguidos colegas de la Corporación.

a) El artículo 1º cambiarlo por la definición que de los partidos políticos se consignó en el proyecto de acto legislativo que se tramita actualmente;

b) En el artículo 3º incluir la frase "u otras colectividades políticas", para hacer más operante y realista la iniciativa;

c) En el artículo 5º ordinales 4º y 5º, exigir la presentación de los estatutos y el programa político del respectivo partido, y no simplemente unos proyectos;

d) En el artículo 8º dar lugar a que la Sala Electoral del Consejo de Estado pueda declarar la invalidez de las cláusulas estatutarias ilegales e inconstitucionales, "de oficio, a solicitud del Consejo Nacional Electoral o a petición de cualquier ciudadano";

e) En el artículo 18, lograr el mejoramiento de su redacción, sin modificar el sentido de la norma;

f) En el artículo 31, mejorar la redacción, sin modificar su sentido;

g) Incluir en el artículo 40 un párrafo del siguiente tenor, que se explica por sí solo: Párrafo: Dichas solicitudes deberán contener asignaciones determinadas para el sostenimiento de los institutos de estudios y centros de investigación de los partidos que se encuentren reconocidos estatutariamente y que realizan investigaciones, estudios, labores de capacitación y de difusión, alrededor de los principios fundamentales del funcionamiento democrático de los mismos.

Con base en lo anterior, muy respetuosamente me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 231 de 1988 Senado, por la cual se reglamentan los partidos políticos y la financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Horacio Serpa Uribe
Senador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º, quedará así:

Los partidos políticos son asociaciones que promueven y encauzan la participación de los ciudadanos en la vida política de la Nación, y concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, orientada a la dirección del Estado.

Su creación, organización y el desarrollo de su actividad son libres, dentro de la Constitución y las leyes, gozarán de la protección del Estado y sujetarán su estructura y funcionamiento a los principios democráticos.

El artículo 3º, quedará así:

Denominación símbolos y colores.

El artículo 21 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Los partidos políticos son propietarios del nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral. Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro partido ya existente.

El nombre de un partido no podrá incluir denominaciones de personas, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras u otras colectividades políticas, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla. Las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del partido que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados.

El color o colores que distinguen a un partido no podrán ser usados por otro en tal forma que se pueda llevar a los ciudadanos a confundir a un partido con otro.

El artículo 5º, quedará así:

Reconocimiento de personería jurídica.

El artículo 4º de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Los partidos deberán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el reconocimiento de su personería jurídica, lo harán en memorial suscrito por sus directivos al cual acompañarán copia de los estatutos y de su última declaración programática.

El Consejo Nacional Electoral reconocerá la personería a las asociaciones de ciudadanos que cumplan los siguientes requisitos:

1º Ser un partido político, conforme a la definición del artículo 1º de la presente ley.

2º Probar la afiliación de por lo menos diez mil ciudadanos. Los nombres de los afiliados deberán ser mantenidos en secreto por el Consejo Nacional Electoral y por cualquier empleado oficial que por razón de sus funciones electorales hubiere tenido conocimiento de ellos.

3º Adoptar distintivos que no contravengan lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

4º Presentar sus estatutos de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

5º Presentar su programa político, cuyo contenido y cuya forma no podrán servir de base para negar el reconocimiento de la personería, pero no podrán contener preceptos que violen o contravengan la Constitución Nacional.

El Consejo Nacional Electoral, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, reconocerá la personería jurídica al partido y ordenará su registro, previa comprobación de los requisitos señalados en la presente ley.

Previa certificación del Registrador Nacional, el Consejo Nacional Electoral de oficio, dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 1º de la presente ley.

Las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral dentro de la semana siguiente a su adopción.

El artículo 8º, quedará así:

Obligatoriedad de los estatutos.

La organización, el funcionamiento y las actividades de un partido se regirán por lo establecido en sus propios estatutos y en la ley.

Las cláusulas estatutarias manifiestamente contrarias a la Constitución o a la ley, carecerán de valor jurídico y podrán ser invalidadas por la Sala Electoral del Consejo de Estado, de oficio, a solicitud del Consejo Nacional Electoral o a petición de cualquier ciudadano.

El artículo 18, quedará así:

Organismos técnicos o comités de estudio.

Los estatutos podrán prever la integración, permanente o transitoria, de organismos de carácter técnico o comités de estudios en los cuales podrán participar personas que no se hubieren afiliado al partido.

El artículo 31, quedará así:

El artículo 14 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Las donaciones a un candidato determinado deberán ser entregadas al partido o persona jurídica que lo apoye, si es independiente, con indicación expresa del nombre del beneficiario. El partido o agrupación correspondiente girará inmediatamente al candidato un porcentaje del valor de la respectiva donación, conforme a lo establecido en los estatutos.

El artículo 40, quedará así:

Las solicitudes de financiación estatal deberán ser presentadas dentro de los meses siguientes a la elección correspondiente por el máximo órgano de dirección del partido, el cual recibirá y administrará los dineros asignados conforme a lo establecido en la ley y en los estatutos del partido.

Parágrafo. Dichas solicitudes deberán contener asignaciones determinadas para el sostenimiento de los institutos de estudios y centros de investigación de los partidos que se encuentren reconocidos estatutariamente y que realizan investigaciones, estudios, labores de capacitación y de difusión alrededor de los principios fundamentales del funcionamiento democrático de los mismos.

Cordialmente,

Horacio Serpa Uribe
Senador.

INFORMES

583 Bogotá, Cundinamarca, CT 91 octubre 19/20 1410

7581

Doctor
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
Secretario General
Honorable Senado de la República
Bogotá, Cundinamarca.

Ante devolución Presidencia de la República proyecto ley 148 1986 Cámara y 145 de 1986 Senado, clase trabajadora este país solicita esa honorable Cámara votar la insistencia del proyecto con la cual se garantizaría menos desempleo este país y menos injusticias y atropellos se cometen a diario, trabajadores colombianos sabrán copensar esta defensa sus intereses y no permitir más descomposición social por esta clase de hechos. Jundinacional Sirtraidema Dageberto Quiroga Collazos, Presidente; Fernando Balanta Hernández, Secretario General.

Col. 583 148 1986 145 1986.

44961/33 Bogotá, Colombia
33911 Barranquilla Colombia
053 Barranquilla, Atlántico, CT 40-octubre 25 1050.

9845.
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
Secretario General Senado República
Senado de la República
Bogotá, D. E.

Encuéntrome imposibilitado asistir sesión plenaria Senado hoy miércoles 25 de octubre por estar padeciendo fuerte afección bronquial. Ruegoles favor excusarme. Cordialmente David Teherassi Guzmán, Senador República.
Col.-05325.

Bogotá, D. E., noviembre 8 de 1989.

Señor Presidente
Senado de la República
Dr. LUIS GUILLERMO GIRALDO
E. S. D.

Señor Presidente:

En atención a que consideramos que cualquier gaje, prebenda, ventaja política o civil que se conceda a los grupos subversivos, dentro o fuera de la Constitución en los diálogos y negocios de paz que se adelantan, es deber sagrado del Gobierno otorgarlos también a la Reserva de las Fuerzas Armadas y siendo deber nuestro luchar porque en alguna forma se recompense la lealtad, el esfuerzo y la sangre derramada por mantener la paz y el orden, muy comedidamente solicitamos que las ventajas políticas que se conceden al Grupo M-19, se concedan a la Reserva de las Fuerzas Armadas en esta vez encabezadas por el Grupo Simón Bolívar de Suboficiales Retirados, con sede en la carrera 10ª número 7-95 de esta ciudad de Bogotá.

La medida mira exactamente a que la Reserva por estar repartida en las distintas ciudades del país, no puede mediante las normas ordinarias elegir representantes a los cuerpos colegiados, pese al número y la importancia de la Casta.

Del señor Presidente con sentimientos de consideración y aprecio.

SM EJC Héctor A. González Cetina, cédula de ciudadanía 17014420 de Bogotá. SP EJC Jaime Vargas Hernández, cédula de ciudadanía 3302340 de Medellín. SP EJC Josué Serrato González, cédula de ciudadanía número 4364221 de Armenia. SJT ARC Juan El. Hernández, cédula de ciudadanía número 128696 de Bogotá. SS POL Rito A. Alfonso Tolosa, cédula de ciudadanía 1199981 Manizales, SJT FAC Maximiliano Carreño, cédula de ciudadanía número 2854618 de Bogotá. SP Gustavo Bermúdez Sánchez, cédula de ciudadanía 2841258 de Fusagasugá. SM EJC Angel Rafael Melano I., cédula de ciudadanía 2886969 de Bogotá.

118, Cali. Val. Ct. 56. Nov-21. 1101.
2634.

Doctor
Crispín Villazón de Armas
Secretario General
Honorable Senado República
Bogotá, Cun.

Voluntariado bomberil vallecaucano integrado por 52 instituciones, rogámosle su valiosa intervención trámite y aprobación Proyecto ley número 176 sobre cuerpos de bomberos de Colombia, enviado a Senado por Comisión Séptima con informe favorable.

Cordialmente,

Capitán Héctor Arnul Polo Sánchez, Presidente
Asociación Bomberos Calle.
Col. 118 52 176.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 CAMARA

por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Todos los deportistas afiliados a las federaciones deportivas colombianas tendrán obligación de someterse a los controles "antidoping" previstos en esta Ley, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de Coldeportes, de las federaciones deportivas colombianas o de la Comisión Nacional "Antidoping".

Artículo 2º El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), teniendo en cuenta los convenios internacionales suscritos por Colombia, elaborará, para los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y determinará los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

Artículo 3º El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), con la colaboración de las federaciones deportivas colombianas, promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 4º La Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte, creada por medio del artículo 65 del Decreto 2845 de 1984, adscrita al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), continuará actuando en lo sucesivo como Comisión Nacional "Antidoping", y tendrá además de las funciones que actualmente tiene asignadas, las siguientes:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención;

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales en las que será obligatorio el control;

c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella;

d) Participar en la elaboración del reglamento de sanciones, instar de las federaciones y tribunales deportivos la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Tribunal Nacional del Deporte las decisiones de los tribunales deportivos de las Federaciones.

Artículo 5º El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeporte) y las Federaciones deportivas procurarán los medios necesarios para la realización de los de los controles determinados por la Comisión Nacional "Antidoping".

Artículo 6º En las competiciones oficiales en que se obligue el control, los análisis destinados a la de detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Artículo 7º Para efectos disciplinarios, se considerarán infracciones o faltas graves contra la sana competición y la disciplina deportiva, la promoción, incitación o utilización de las prácticas prohibidas a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 8º Al régimen disciplinario establecido por medio de esta Ley están sometidos los deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento que incurra en cualesquiera de las conductas infractoras que instituye el artículo 6º de este estatuto.

Artículo 9º El procedimiento de instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios por las infracciones o faltas a que se refiere esta Ley, se adelantará ante los Tribunales Deportivos de las Federaciones en primera instancia y ante el Tribunal Nacional del Deporte en segunda instancia y se ajustará sustancialmente a lo previsto en el Título V de la Disciplina Deportiva, artículo 52 a 62, ambos inclusive, del Decreto número 2845 de 1984.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Presentado a consideración de la Cámara de Representantes por

Armando Estrada Villa
Representante por Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

El deporte es parte de la vida del hombre contemporáneo. Bien como práctica, como espectáculo, como simple recepción informativa, el deporte es uno de nuestros hechos cotidianos. Como consecuencia de ello, alrededor de las actividades deportivas, en especial de las de mayor popularidad, como el fútbol,

el ciclismo, el basquetbol, el béisbol, el boxeo, etc., se mueven millones y se apían intereses. El dinero, junto con la política, es el gran poder; por eso hay ambiciones, forcejeos, intrigas. Todo esto en el terreno de juego o competición se traduce en "ganar como sea", "comprar al adversario", "primas a terceros", "doparse", presionar a organismos federativos, comprar árbitros, incitación o utilización de la violencia, predeterminación de los resultados. Dentro de este ambiente son muchos los ejemplos que pueden citarse de faltas a la disciplina y éticas deportivas con el fin de obtener éxito.

En el caso concreto que nos interesa en este proyecto de ley, el doping, o sea la utilización de sustancias químicas o métodos no reglamentarios con el efecto deliberado de alterar el rendimiento, son bastantes los casos que se han presentado, con el consecuente perjuicio para el deporte y para el mismo deportista. Desde cuando en los Juegos Olímpicos de Invierno en Grenoble en 1968 se tomaron controles antidoping, son muchos los deportistas a quienes las muestras dieron positivo y se sometieron a la condecorada sanción y al escarnio público por su comportamiento contra el decoro y la honestidad deportiva.

No está lejos el drama del atleta canadiense Ben Johnson, quien pasó del podio de los triunfadores a la infamia del delincuente cogido infraganti y despojado de todos sus honores.

En la alta competición, el doping se ha convertido en un grave problema porque, de una parte, adultera la esencia misma del deporte competencia, basada en que los participantes están en iguales condiciones y, de la otra, porque atenta contra la salud de los atletas. Factores económicos y sociales presionan a los deportistas para ganar a cualquier precio. Para tratar de alcanzar la victoria algunos competidores usan drogas para mejorar sus actuaciones, reducir el cansancio y la fatiga, disminuir el estrés, incrementar sus músculos y mejorar el rendimiento, aun sabiendo que tendrán problemas de salud y desarreglos éticos. Estos deportistas no sólo se aniquilan a sí mismos, sino que perjudican el deporte y desconocen las normas de la sana y leal competición y el respeto de la disciplina deportiva. Se ha comprobado que el abuso de las drogas afecta al deportista y a sus compañeros; los anabólicos y esteroides causan serios problemas de salud y reducen la calidad de la vida y la acortan. A causa de los severos daños que para los competidores y la sana emulación trae consigo el uso del doping y por la trascendencia que el deporte ha venido tomando en la sociedad contemporánea, el Comité Olímpico Internacional, los organismos nacionales e internacionales, las Federaciones y los Comités Olímpicos nacionales han venido elaborando y poniendo en práctica planes para prevenir, controlar y reprimir el uso de las drogas en los deportes, todo con el fin de acabar con esa nociva práctica en la actividad deportiva.

Como fruto de esta mentalidad depuradora, el COI expidió la Regla 29 del Capítulo Médico 1, en la cual se establece la prohibición del doping, su control y las sanciones. En nuestro país, el Decreto número 2845 de 1984, en el capítulo sobre disciplina deportiva, se ocupa, aunque muy parcialmente, en los artículos 53 y 54 de esta cuestión.

Dentro de esta línea de conducta, se suscribió en Barcelona, el día 27 de abril de 1989, el "Acuerdo para la prevención del doping en el deporte entre el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones Internacionales de Deportes en Verano", en el cual se profundiza acerca de las reglas y procedimientos de control y se fortalece el reglamento de sanciones.

En Colombia, ahora que la conexión deporte y sociedad es todos los días más amplia y cuando el ejercicio del deporte se convierte en un legítimo canal de ascenso social y económico, es necesario empezar a tratar el tema con mayor rigor, dándole la trascendencia que merece. Por ello se amerita que sea una Ley la que plantee la estrategia para la prevención, control y penalización del uso del doping.

Esta estrategia comprende las siguientes etapas:
Definición. Coldeportes elaborará un listado de productos y sustancias consideradas doping, de conformidad con los acuerdos y convenios internacionales suscritos por Colombia. De este tema se ocupa el artículo 2º del proyecto de ley.

Detección. La tecnología, aunque costosa, es accesible. La iniciativa legal que se explica, considera este tópico en los artículos 1º, 4º, 5º y 6º

Descalificación o sanción. Si se descubre el uso de un fármaco prohibido, la penalización del infractor debe ser automática, pues de otra manera perdería eficacia el control. El proyecto de ley atiende este punto en los artículos 7º, 8º y 9º

Disuasión. Toda la comunidad deportiva y por extensión la sociedad en general debe informarse sobre los peligros potencialmente letales de muchas de estas sustancias y de la dependencia tanto física como sicológica que desencadenan. Así mismo, la falsificación de los valores deportivos que significa el uso de estas sustancias. Esta materia se trata en los artículos 3º y 4º del proyecto.

En conclusión, puede afirmarse que este proyecto de ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de prevención, vigilancia y castigo contra el consumo de productos y fármacos prohibidos o el uso de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como para la desvirtuación del propio fenómeno deportivo. Medidas de prevención y control, definición de las sustancias prohibidas y métodos ilegales; la ampliación de las funciones de la Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte para que se convierta en Comisión "Antidoping" y la obligatoriedad de someterse a controles por parte de los deportistas federados, son aspectos incluidos en el texto de esta iniciativa, con la cual se busca proteger los atletas y mantener los valores del deporte.

Presentado a consideración de la Cámara de Representantes por

Armando Estrada Villa.
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de noviembre de 1989 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 155 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Armando Estrada Villa. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 139 Cámara de 1989, "por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia, y sobre el régimen de concesión de los servicios, y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Honorables Representantes:

Presentamos a consideración de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes la ponencia para primer debate y el pliego de modificaciones al "Proyecto de ley número 139 Cámara de 1989", con el objeto que cumpla el trámite reglamentario en la plenaria de la Corporación.

El proyecto de ley que el Gobierno presentó a consideración del Congreso de la República quiere ordenar y actualizar la normatividad de telecomunicaciones, reconociendo en ellas, como ha sido definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, un factor central y decisivo para el desarrollo económico y social de los países.

De esta manera comienza el proyecto con una definición del sector de las comunicaciones, relacionando en la misma los servicios que de él hacen parte, y consagrando las funciones generales que le corresponden al Ministerio de Comunicaciones como entidad encargada de la planeación, regulación y control de estos servicios.

El artículo segundo del proyecto moderniza la definición de telecomunicaciones que ya existía en la legislación colombiana, introduciendo el concepto de transmisión, emisión o recepción de datos, como modalidad actual de las telecomunicaciones.

El pliego de modificaciones establece en el artículo 3º del proyecto el tema fundamental del objeto de las telecomunicaciones. La consagración del objeto de las telecomunicaciones había sido incluido por el Gobierno en el segundo párrafo del artículo 4º del proyecto original, lo que le restaba toda la importancia que dicha consagración normativa debe tener y que en el pliego de modificaciones adquiere, al establecerse en un artículo especial, que, de otra parte, queda ubicado en el trabajo modificatorio justamente a continuación de la definición que de las telecomunicaciones trae el artículo 2º del proyecto, lo que mejora sustancialmente la consistencia y estructura lógica de la ley.

El proyecto de ley reafirma el principio según el cual todos los medios utilizables para las telecomunicaciones son propiedad exclusiva del Estado.

También frente a las funciones generales del Ministerio de Comunicaciones, en cuanto que autoridad coordinadora de los servicios que prestan las diferentes entidades del sector de comunicaciones, consideramos que el tema debía ser tratado un artículo especial, y no que se desdibujó, como en el proyecto gubernamental, en un párrafo de un artículo, en este caso el mismo artículo 4º que consagraba el objeto de las telecomunicaciones. Es por esto que en el pliego de modificaciones establecimos esta función general del Ministerio en el artículo 6º, lo que supera la inconsistencia anotada en la iniciativa del Gobierno.

En el proyecto se consagra que la prestación de los servicios por los particulares se hace en virtud de concesión, la cual puede operar sobre la base de un

contrato o de una licencia. Se dispone que, cualquiera sea el mecanismo de la concesión, ésta dará lugar al pago de derechos, tasas o tarifas que fijará el Ministerio de Comunicaciones.

El sistema propuesto por el Gobierno para la fijación de las tarifas de concesión, que ubica esta tarea sin distinciones en cabeza del Ministerio de Comunicaciones, de manera inexplicable desconoce la autonomía que tanto de Inravisión como de las regiones del país, a través de las organizaciones regionales de televisión, deben tener para la fijación de sus respectivas tarifas.

En el pliego de modificaciones al artículo 5º del proyecto original se introduce la salvaguarda de los derechos de estas entidades prestatarias del servicio de televisión, garantizando así su autonomía administrativa frente al Gobierno. Estos derechos, de otra parte, se consagran en el proyecto de ley que modifica el régimen de televisión, el cual fue estudiado por esta Comisión en la pasada legislatura.

De otra parte se tiene la modificación, en el pliego, a este artículo 5º del proyecto original, en el cual el Gobierno incluyó unas provisiones netamente reglamentarias que no deben ser materia de una ley.

La modernización del sector de las telecomunicaciones exige también la modernización del Ministerio de Comunicaciones, el cual requiere adecuarse a los nuevos adelantos tecnológicos que ya imperan en este sector, sin que el Ministerio cuente con las herramientas institucionales idóneas para su oportuna planeación, control y regulación. De igual manera se hace necesario actualizar los estatutos y reglamentos que rigen hoy por hoy las telecomunicaciones en el país, muchas veces con concepciones y soluciones completamente obsoletas. Es por esto que en el proyecto de ley se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, con el asesoramiento de una Comisión consagrada como artículo nuevo en el pliego de modificaciones, reestructure el Ministerio de Comunicaciones y las entidades públicas que conforman el sector de las comunicaciones, dicte el régimen jurídico para la concesión de los servicios, reforme las normas y estatutos del sector y descentralice y descentralice algunas de las funciones del Ministerio.

Ahora bien, la modernización estructural del Ministerio de Comunicaciones no puede resultar en el desconocimiento o en la vulneración de los derechos de los trabajadores. Es por esto que en el pliego de modificaciones se introducen dos preceptos legales fundamentales para que en ningún caso los trabajos de reestructuración que se hagan en virtud de la ley en el Ministerio de Comunicaciones, sirvan para lesionar a los trabajadores en sus derechos. Por una parte se introduce en el numeral 3º del artículo 14 (numeración del pliego de modificaciones), el mandato expreso de que en la creación, supresión, fusión y reclasificación de los cargos, tanto en el Ministerio de Comunicaciones como en el sector de las comunicaciones, se respeten los derechos adquiridos por los trabajadores.

En el mismo sentido se consagra en el pliego de modificaciones un artículo nuevo mediante el cual se define la conformación de una comisión que asesore al Presidente de la República en el ejercicio de las facultades otorgadas por la ley. Se establece que, además del Ministro de Comunicaciones, el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, dos Senadores y dos Representantes de las Comisiones Sextas del Senado y Cámara y dos expertos en telecomunicaciones, sea miembro de la comisión el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, como autoridad tutelar de los derechos de los trabajadores.

Finalmente debemos anotar que el pliego de modificaciones pretende dotar al proyecto original de mayor claridad, liberándolo de aspectos puramente reglamentarios que no deben estar en una ley.

Honorables Representantes:

La actualización del sector de las telecomunicaciones, de las normas que lo rigen y de la entidad que debe coordinarlo, resulta imperiosa. El país no puede seguir funcionando en materia de telecomunicaciones con una legislación que proviene del año 1954, por cuanto los vertiginosos avances tecnológicos que se han dado en esta materia han desbordado completamente esa legislación. En consideración a las razones antes expuestas, solicitamos dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 139 Cámara y al pliego de modificaciones que al mismo hemos presentado.

De los honorables Representantes, los ponentes:

Javier García Bejarano, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Bogotá y Cundinamarca; Rafael Amador Campos, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Bogotá y Cundinamarca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El encabezado quedará así:

"Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios, y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Artículo 1º, el artículo 1º del proyecto de ley, quedará igual.

Artículo 2º, el artículo 2º del proyecto de ley quedará igual.

Artículo 3º, el artículo 3º, quedará así:

Las telecomunicaciones tendrán por objeto el desarrollo económico, social y político del país, con la finalidad de elevar el nivel y la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 4º, el artículo 4º, quedará igual al artículo 3º del proyecto de ley.

Artículo 5º, el artículo 5º quedará así:

Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso, la facultad de control y vigilancia.

Artículo 6º, el artículo 6º quedará así:

El Ministerio de Comunicaciones coordinará los diferentes servicios que presten las entidades que participen en el sector de las comunicaciones, según su respectivo ámbito de competencia u objeto social, con miras a garantizar el desarrollo armónico del mismo.

Artículo 7º, el artículo 7º quedará así:

Las concepciones, podrán otorgarse por medio de contratos o en virtud de licencias, según lo disponga el Gobierno, y darán lugar al pago de derechos, tasas o tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones, a excepción las que corresponda fijar a Inravisión y a las organizaciones regionales de televisión.

Artículo 8º, el artículo 8º quedará así:

El establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, y atenderán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus organismos normalizadores CCIR y CCITT.

Artículo 9º, el artículo 9º quedará igual al artículo 7º del proyecto de ley.

Artículo 10, el artículo 10 quedará igual al artículo 8º del proyecto de ley.

Artículo 11, el artículo 11 quedará igual al artículo 9º del proyecto de ley.

Artículo 12, el artículo 12 quedará igual al artículo 10 del proyecto de ley.

Artículo 13, el artículo 13 quedará igual al artículo 11 del proyecto de ley.

Artículo 14, el artículo 14 quedará así:

De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para que dentro del marco general de esta ley:

1. Fije las funciones que, en atención a los adelantos tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones, deba ejercer el Ministerio de Comunicaciones.

2. Establezca la estructura administrativa del Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de que se cumplan las funciones asignadas a éste, como entidad encargada de la planeación, regulación y control de todos los servicios del sector de comunicaciones.

3. Cree, suprima, fusione, reclasifique y denomine los cargos que la nueva estructura administrativa del Ministerio demande, asigne sus funciones y fije la escala de remuneración de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores.

4. Defina un régimen jurídico especial para la concesión de la prestación de los servicios de telecomunicaciones; ya sea por contrato o por licencia y establezca el régimen sancionatorio para el incumplimiento a las normas de telecomunicaciones.

5. Fusione o suprima las entidades adscritas, o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, reasigne sus funciones y recursos, y cree entidades que tengan a su cargo la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones o la gestión de recursos financieros para el desarrollo y fomento de estos servicios, y fije sus respectivas estructuras, plantas de personal y escalas de remuneración, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores.

6. Reforme las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de que trata el artículo 1º de la presente ley.

7. Dictar las disposiciones necesarias para la conveniente y efectiva descentralización y desconcentración de los servicios y funciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 15, el artículo 15 quedará igual al artículo 13 del proyecto de ley.

Artículo 16, artículo nuevo que quedará así:

Para el ejercicio de las facultades de que trata la presente ley se integrará una comisión asesora conformada por el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, dos (2) Senadores y dos (2) Representantes de las Comisiones

Sextas del Senado y Cámara, designados por las Mesas Directivas de tales Comisiones, y dos expertos en telecomunicaciones designados por el Presidente de la República.

Artículo 17, el artículo 17 quedará igual al artículo 14 del proyecto de ley.

Ponentes:

Javier García Bejarano, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Bogotá y Cundinamarca; Rafael Amador Campos, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Bogotá y Cundinamarca.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 124 de 1989 Cámara, "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Representantes:

La Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes me ha designado ponente ante la Cámara plena al proyecto de ley en referencia; después de ser estudiado por esta célula legislativa en sesiones de los días 22 y 28 de noviembre de 1989 y atendidas las adiciones que le hicieran miembros de esta Comisión, fue aprobado por unanimidad.

Es de gran conocimiento como la comunidad de estos departamentos viene haciendo grandes esfuerzos para evitar el cierre de sus planteles educativos, ya que sus Gobiernos Departamentales como sus Gobiernos Municipales carecen en su totalidad de recursos, no solamente para garantizar el funcionamiento de esos colegios, sino para dotarlos de equipos de laboratorio, material didáctico y todos los elementos que se requieren para que la juventud de estos Departamentos reciba una educación acorde con el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Nada más justo para con estas comunidades que sufren, no solamente la violencia enclavada de sus territorios, sino también en muchos casos las inclemencias del medio ambiente que el Gobierno Nacional asuma los costos de inversión y funcionamiento de los planteles objetos del presente proyecto de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito solicitar a la honorable Cámara de Representantes:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 124 de 1989 Cámara, "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas".

Honorables Representantes,

Fernando García Vargas,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1989.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

José Luis Salgado Haddad,

El Vicepresidente,

Alberto Zuluaga Trujillo.

La Secretaria General,

Emilia Meneses de Alvarez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY NUMERO 124 CAMARA DE 1989

por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizanse los siguientes Colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en el Departamento de Córdoba.

Municipio de San pelayo.

- Colegio Departamental Femenino Santa Teresita.
- Colegio José Antonio Galán.
- Colegio Cooperativo de Bachillerato Miguel Antonio - Lengua del Corregimiento de Puerto Nuevo.
- Colegio Regional de Bachillerato, Corregimiento de la Madera.
- Colegio Regional de Bachillerato, Corregimiento de Buenos Aires.
- Colegio Departamental de Bachillerato Simón Bolívar de Sabana Nueva.

Municipio de Cereté.

- Colegio Dolores Garrido de González.
- Colegio Departamental Marceliano Polo.
- Colegio José Antonio Galán, Corregimiento de Rabo-Largo.

Municipio de Planeta Rica.

- Colegio Nuestra Señora de la Candelaria.
- Colegio Cooperativo.
- Colegio Departamental de Bachillerato Simón Bolívar.

Municipio de San Andrés.

- Colegio Departamental de Bachillerato San Simón.

Municipio de Chinú.

- Colegio Departamental de Bachillerato San Francisco de Asís.

Municipio de Montería.

- Colegio Departamental de Bachillerato Manuel H. Friarte U.
- Colegio Luis López de Meza.
- Colegio Liceo Femenino del Sinú.
- Colegio Departamental de Bachillerato Nocturno.
- Colegio Departamental de Bachillerato Los Araújos.

Municipio de Puerto Escondido.

- Colegio Cooperativo Juan XXIII.
- Colegio Departamental de Bachillerato.

Municipio de San Antero.

- Colegio Departamental Bachillerato Mixto.

Municipio de Lorica.

- Colegio Cooperativo de Cotorra.

Municipio de Ciénaga de Oro.

- Colegio Bachillerato Mixto de Berástegui.

Municipio San Carlos.

- Colegio Departamental Mixto de Bachillerato Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

Artículo 2º Nacionalizanse los siguientes colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en el Departamento del Huila.

Municipio de Rivera.

- Colegio Municipal Misael Pastrana Borrero.

Municipio de Palestina.

- Colegio Cooperativo Palestina.

Municipio de Neiva.

- Colegio Cooperativo San Luis Beltrán, Inspección de San Luis.
- Colegio Cooperativo el Caguán del Corregimiento de Caguán.
- Escuela Normal Departamental Mixta.
- Colegio Departamental José Eustasio Rivera.

Municipio de Gigante.

- Colegio Municipal Jorge Eliécer Gaitán, Inspección de Potretillo.

Municipio de Iquira.

- Colegio Comunal Cristóbal Colón, Inspección de Rionegro.

Artículo 3º Nacionalizase en el Departamento de Boyacá, el Colegio Cooperativo del Pantano de Vargas en el Municipio de Paipa.

Artículo 4º Nacionalizanse en el Departamento de Santander los siguientes colegios:

Simácota.

- Colegio Integrado General Pablo Antonio Obando.

San Vicente de Chucurí.

- Colegio Camilo Torres.

Artículo 5º Nacionalizanse en el Departamento de Caldas, los siguientes colegios:

Municipio de La Dorada.

- Colegio Departamental El Carmen.
- Instituto Técnico "Alfonso López".
- Colegio Oficial Mixto Guarinocito.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional de acuerdo con los artículos 79 y 82 de la Constitución Política y sin perjuicio de los planes y programas del

Ministerio de Educación Nacional, para efectuar los traslados, y apropiaciones necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de su sanción.

Fernando García Vargas,
Ponente Coordinador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 22, noviembre 28 de 1989.

En sesiones de las fechas la Comisión Quinta aprobó en los términos anteriores el presente proyecto de ley.

El Presidente,

José Luis Salgado Haddad,

El Vicepresidente,

Alberto Zuluaga Trujillo.

La Secretaria General,

Emilia Meneses de Alvarez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 128 Cámara de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de San Pelayo en el Departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Gustosamente cumpla con el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, iniciativa presentada por el honorable Representante José Luis Salgado Haddad y coadyuvada por el doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 y en el numeral 12 del artículo 76 de la Carta Fundamental, la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba, rindiendo tributo de admiración al espíritu abnegado y a las virtudes cívicas de sus gentes.

Así mismo se faculta al Gobierno para concurrir a la financiación hasta por un monto de 200 millones de pesos para obras de beneficio común, de utilidad pública en el Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba. Obras importantes en el desarrollo de su infraestructura tales como la construcción de alcantarillado, construcción de la sede del palacio municipal, construcción de su plaza de mercado, pavimentación de calles y vías del municipio y construcción y adecuación de su biblioteca y casa de la cultura.

El estudio y aprobación de la iniciativa nos muestra una vez más la manera como el Congreso Nacional se vincula al desarrollo del país. Analizando la propuesta veo que en ella se reconocen los esfuerzos que a través de los 250 años de existencia ha realizado el Municipio de San Pelayo, y por otra se promueven obras de desarrollo municipal con motivo de su efemérides, proponiendo que en el logro de los mismos se vincule al Gobierno Nacional. Es decir, el Gobierno Central incorporará las partidas para el cumplimiento de la ley de común acuerdo con el dinamismo o esfuerzo que en el desarrollo de las obras presente el Municipio de San Pelayo, quien deberá mostrar los aportes locales en un porcentaje tal que se garanticen las obras que se inicien.

El proyecto presenta la conformación de una Junta Central que será la encargada de coordinar, promover, vigilar y agilizar lo concerniente a la realización de la efemérides, lo mismo que a la implementación de recursos para la culminación de las obras señaladas; junta que estará integrada por el señor Gobernador del Departamento, el Alcalde Municipal, el Presidente del Concejo, el Gerente Regional de la Caja de Crédito Agrario, el Director de la Oficina de Turismo Departamental y otros representantes de las fuerzas vivas de la municipalidad.

Se agrega además que el Municipio de San Pelayo actualmente es escaso en obras de infraestructura, porque las obras que existen se han venido deteriorando con el transcurrir de los años.

Por estas circunstancias y por cumplir el proyecto los requisitos constitucionales, me permito proponeros:

Dése primer debate al proyecto de ley número 128 Cámara de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de San Pelayo en el Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Alfonso Uribe Badillo,
Ponente.

Bogotá, D. E., 29 de noviembre de 1989.

Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

En sesión de la fecha la Comisión consideró el presente informe suscrito por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo, con el cual rinde ponencia para primer debate al proyecto de ley número 128 Cámara de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de San Pelayo en el Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones", y aprobó por unanimidad la proposición final con que termina el informe.

El Presidente,

Hernán Berdugo Berdugo.

El Vicepresidente,

Jesús Antonio Carvajal Gómez.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Gustosamente cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, iniciativa presentada por el honorable Representante José Luis Salgado Haddad y coadyuvada por el doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 y en el numeral 12 del artículo 76 de la Carta Fundamental, la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba, rindiendo tributo de admiración al espíritu abnegado y a las virtudes cívicas de sus gentes.

Así mismo se faculta al Gobierno para concurrir a la financiación hasta por un monto de 200 millones de pesos para obras de beneficio común, de utilidad pública en el Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba. Obras importantes en el desarrollo de su infraestructura tales como la construcción de alcantarillado municipal con motivo de su efemérides, propo- construcción de su plaza de mercado, pavimentación de calles y vías del municipio y construcción y adecuación de su biblioteca y casa de la cultura.

El estudio y aprobación de la iniciativa nos muestra una vez más la manera como el Congreso Nacional se vincula al desarrollo del país. Analizando la propuesta veo que en ella se reconocen los esfuerzos que a través de los 250 años de existencia ha realizado el Municipio de San Pelayo, y por otra se promuevan obras de desarrollo municipal con motivo de sus efemérides, proponiendo que en el logro de los mismos se vincule al Gobierno Nacional. Es decir, el Gobierno Central incorporará las partidas para el cumplimiento de la ley de común acuerdo con el dinamismo o esfuerzo que en el desarrollo de las obras presente el Municipio de San Pelayo, quien deberá mostrar los aportes locales en un porcentaje tal que se garanticen las obras que se inicien.

El proyecto presenta la conformación de una Junta Central que será la encargada de coordinar, promover, vigilar y agilizar lo concerniente a la realización de la efemérides, lo mismo que a la implementación de recursos para la culminación de las obras señaladas; junta que estará integrada por el señor Gobernador del Departamento, el Alcalde Municipal, el Presidente del Concejo, el Gerente Regional de la Caja de Crédito Agrario, el Director de la Oficina de Turismo Departamental y otros representantes de las fuerzas vivas de la municipalidad.

Se agrega además que el Municipio de San Pelayo actualmente es escaso en obras de infraestructura, porque las obras que existen se han venido deteriorando con el transcurrir de los años.

Por estas circunstancias y por cumplir el proyecto los requisitos constitucionales, me permito proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 128 Cámara de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de San Pelayo en el Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Alfonso Uribe Badillo,
Ponente.

Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1989.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo, con el cual rinde ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 128 Cámara de 1989.

El Presidente,

Hernán Berdugo Berdugo.

El Vicepresidente,

Jesús Antonio Carvajal Gómez.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.